

Informe sobre el sistema de designación directa de los miembros de las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo

16 de junio de 2011

Este informe tiene por objeto exponer las incidencias que ha sufrido el sistema de designación directa de los miembros de las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo desde su incorporación en nuestro Ordenamiento Jurídico a través de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social¹, pasando por la alteración de su regulación como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2010, de 29 de noviembre² y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2011³, hasta su nuevo régimen jurídico, actualmente en tramitación, a través de la modificación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones⁴.

ANTECEDENTES

La Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones preveía, junto con la reserva de mayoría absoluta en la comisión de control para los representantes de los partícipes, el nombramiento de tales miembros mediante elecciones a través de sistemas mayoritarios y listas abiertas. Incluso en los primeros años establecía la renovación por mitades de las comisiones de control, lo que exigía procesos electorales cada dos años, además de la celebración de elecciones sindicales cada cuatro años.

El Partido Popular en el Gobierno modificó esta situación suprimiendo la reserva de mayoría absoluta para los partícipes y estableciendo la paridad con carácter general. La

¹ Publicada en el BOE de 31 de diciembre de 2001 (BOE Nº 313).

² Publicada en el BOE de 5 de enero de 2011 (BOE Nº 4)

³ Cuyo fallo fue publicado en el BOE de 19 de mayo de 2011 (BOE Nº 119).

⁴ Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, publicado en el BOE de 13 de diciembre de 2002 (BOE Nº 298), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, autorizaba al Gobierno para realizar un texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, incorporaba en su artículo 32 la regulación jurídica de los sistemas de designación directa de los miembros de las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo, que sería recogida posteriormente, y de conformidad con la habilitación normativa otorgada al Gobierno para realizar el antes aludido texto refundido, en el artículo 7.2 de dicha norma de rango legal.

Aquella iniciativa contó con nuestra oposición y provocó un conflicto que se prolongó hasta 2005. El nuevo texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones estableció la regulación actual en la que no pudimos evitar la nueva regulación en cuanto a establecer la paridad como regla general, pero si conseguimos que fuera acompañada de diferentes medidas que reforzaban la vinculación entre la negociación colectiva (fuente más habitual de los derechos en materia de previsión social complementaria) y los instrumentos para su exteriorización, especialmente los planes de pensiones. De allí proceden figuras como la designación directa de las comisiones de control, la adhesión generalizada de los partícipes por acuerdo de negociación colectiva o la vinculación de las Especificaciones de los Planes de Pensiones a lo acordado en Convenio Colectivo obligando incluso a las comisiones de control cuando así se hubiera incorporado a Especificaciones, por citar las más destacadas.

Finalmente, en 2005, ya con el nuevo Gobierno socialista conseguimos que se eliminara la obligación de adaptar la composición de las comisiones de control a la regla de paridad, lo que ha permitido mantener la mayoría de los trabajadores en los principales planes y, en general, en todos aquellos que fueron promovidos entre 1987 y 2002. Incluso se han pactado comisiones de control con mayoría de los trabajadores con posterioridad a esa fecha, aprovechando la opción que se consiguió introducir en la Ley. Es el caso, por ejemplo, del Ayuntamiento de Madrid.

La regulación que de este sistema de designación hacía la nueva Ley de Planes y Fondos de Pensiones era, por un lado, otorgar a la Comisión Negociadora del Convenio la facultad de establecer procedimientos de designación directa de los miembros de la comisión de control, y por otro, posibilitar la designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa.

Del mismo modo, los mencionados sistemas de designación directa también se preveían aplicables a los planes de pensiones de promoción conjunta constituidos en virtud de acuerdos de negociación colectiva de ámbito supraempresarial.

Quedando en su momento la redacción del inciso cuarto del artículo 7.2 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones como sigue:

“En los planes de pensiones del sistema de empleo podrán establecerse procedimientos de designación directa de los miembros de la comisión de control por parte de la comisión negociadora del convenio, y/o designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa. Asimismo, en los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta constituidos en virtud de acuerdos de negociación colectiva de ámbito supraempresarial, se podrán prever procedimientos de designación de la comisión de control por parte de la comisión negociadora y/o por parte de la representación de empresas y trabajadores en dicho ámbito. La designación de los representantes en la comisión de control podrá coincidir con todos o parte de los componentes de la comisión negociadora o representantes de las partes referidas”.

El sistema de designación directa de los representantes de los partícipes y beneficiarios mediante acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa ya sufrió un primer cuestionamiento judicial, mediante el conflicto colectivo presentado en ante la jurisdicción social por la Unión Telefónica Sindical, que impugnaba la composición de la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica.

El cuestionamiento de tal órgano colegiado se basaba, según los demandantes, en que la designación realizada no había respetado el principio de proporcionalidad de la representación sindical. Siendo tales argumentos rebatidos por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de mayo de 2008, por la que se desestimaba el recurso de casación interpuesto contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones de los citados demandantes recaída en la Audiencia Nacional el 23 de octubre de 2006.

En la antes mencionada sentencia el Tribunal Supremo reconocía que:

“La comisión de control del plan de pensiones ... no tiene carácter negociador ... tiene atribuidas funciones de supervisión y propuesta. (por tanto) Se trata de una comisión de

administración de carácter técnico ... (en consecuencia es) perfectamente válido y eficaz cualquier acuerdo o pacto que excluyera el principio de proporcionalidad representativa en la configuración de la misma”.

De igual modo, el citado Alto Tribunal añadía que:

“La comisión de control no es una estructura representativa cuya presencia o participación forme parte del contenido esencial ni adicional de la libertad sindical establecida en el artículo 28 de nuestra Constitución”.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 128/2010

La Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2010 recayó en la cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso, seguido a instancia de la Asociación de Prejubilados de Telefónica, contra los artículos 31 y 35 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones⁵.

En concreto, lo que los demandantes planteaban era que el apartado 2 del artículo 31 del antes citado cuerpo normativo era contrario al artículo 14 de la Constitución al establecer que:

“En los Planes de Pensiones del sistema de empleo podrán establecerse procedimientos de designación directa de los miembros de la Comisión de Control por parte de la comisión negociadora del convenio, y/o designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa”.

Disposición normativa ésta, según los demandantes, que al excluir de dicho proceso de designación a los partícipes en suspenso, vulneraría el derecho a la igualdad ante la ley al no encontrarse en la norma ninguna razón objetiva que justificara la diferencia de trato establecida entre los partícipes en activo del plan y los partícipes en suspenso.

⁵ Aprobado por el Real Decreto 304/2044, de 20 de febrero, publicado en el BOE de 25 de febrero de 2004 (BOE Nº 48).

Así pues, y en el marco del mencionado proceso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, antes de decidir sobre el recurso planteado, presentó ante el Tribunal Constitucional, la cuestión de inconstitucionalidad, resuelta por la antes citada sentencia, sobre la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones en la que se ampara el contenido del mencionado Reglamento, en concreto, tal cuestión planteaba las dudas de inconstitucionalidad respecto del artículo 7.2 (inciso cuarto) y lo hacía pese a haberse presentado informe desfavorable sobre la pertinencia de plantear tal cuestión al Tribunal Constitucional por todas las partes personadas en el proceso – CCOO, UGT, Abogado del Estado y Ministerio Fiscal - a excepción, lógicamente, de la Asociación de Prejubilados demandante.

Ese fue el segundo cuestionamiento judicial de la designación directa mediante acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa, y que en esta ocasión se llevaba a efecto impugnando directamente la norma de rango reglamentario ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La mencionada cuestión de inconstitucionalidad fue resuelta a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2010, de 29 de noviembre, siendo ponente de la misma el Magistrado Eugeni Gay Montalvo, y cuyo fallo no contó con la unanimidad de la Sala - 4 votos a favor y 2 en contra -, y sobre la cual se emitió un voto particular por parte de la Magistrada Elisa Pérez Vera al que se adhirió el Magistrado Pascual Sala Sánchez.

El fallo de la sentencia establecía:

“... declarar inconstitucional y nula la primera frase del inciso cuarto del artículo 7.2 ... ; en concreto la referencia a la – designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa - , así como la referencia contenida en la frase segunda del mismo inciso relativa a – por parte de la representación de trabajadores y empresas en dicho ámbito – en relación a los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta”.

La relevancia del alcance de la sentencia se puso de manifiesto en el propio voto particular de la misma, donde se contemplaba que:

“el planteamiento de la sentencia ... estableciendo una diferenciación de intereses entre los trabajadores en activo y los restantes partícipes del plan de pensiones, navega por el

peligroso filo de la quiebra de los intereses laborales colectivos y de la representación constitucional legalmente prevista para los mismos, acogiendo un esquema individualizador, una concepción personalísima de los derechos de los trabajadores, cuando no corporativa, que traspone esquemas de apoderamiento y representación del Derecho privado al ámbito de las relaciones laborales, en las que ... tienen su contexto los planes de pensiones de empleo”.

Lo que llevaba a afirmar, como recogía el propio voto particular, que tal sentencia no justificaba por qué los representantes de los trabajadores en la empresa no pueden atender efectivamente a los intereses de todos los partícipes del plan de pensiones del sistema de empleo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 4 DE ABRIL DE 2010

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2010, recayó en el ya mencionado recurso contencioso-administrativo contra el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones interpuesto por la Asociación de Prejubilados de Telefónica una vez que el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado en la antes citada cuestión de inconstitucionalidad en relación a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, que fue planteada en el curso de tal procedimiento y que dio lugar a la declaración de inconstitucionalidad de parte del inciso cuarto del artículo 7.2 de dicha ley.

A través de tal recurso se impugnaban los siguientes preceptos el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones:

- Artículo 31.2.- relativo a la designación directa de los miembros de las comisiones de control por parte de los representantes de los trabajadores en la empresa.
- Artículo 31.3.- en lo concerniente a la posibilidad de exclusión como elegibles de los partícipes en suspenso en los procesos electorales a miembros de las comisiones de control.

- Artículo 35.3.- referido a la limitación de la movilización de los derechos consolidados de los partícipes en suspenso.
- Artículo 35.5.- en relación a la limitación de la movilización de los derechos económicos de los beneficiarios.

La Sentencia del Tribunal Supremo estimaba parcialmente las pretensiones de los demandantes, ya que, por un lado, desestima la impugnación respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 35 del Reglamento, y por otro lado, estimaba, en coherencia con la línea fijada por el Tribunal Constitucional en su sentencia antes mencionada, las impugnaciones relativas al artículo 31 de dicho Reglamento.

Del fallo de la sentencia se concluía que el artículo 31 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en sus apartados 2 y 3, quedaría como sigue:

"2. En los planes de pensiones del sistema de empleo podrán establecerse procedimientos de designación directa de los miembros de la comisión de control por parte de la comisión negociadora del convenio, y/o ~~designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa.~~

Cuando se prevea la designación por la comisión negociadora del convenio, cada parte designará, respectivamente, a los miembros de la comisión de control representantes del promotor, y a los miembros representantes de partícipes y beneficiarios.

La designación de los miembros de la comisión de control o de los representantes de partícipes y beneficiarios en ésta podrá coincidir con todos o parte de los componentes de la comisión negociadora o, en su caso, de los ~~representantes de los trabajadores en la empresa con independencia de que sean o no partícipes.~~

Las designaciones directas de los miembros de la comisión de control podrán ser revocadas en cualquier momento por las partes respectivas, que designarán los sustitutos.

En caso de designación efectuada por la comisión negociadora del convenio, ésta podrá acordar que las renovaciones o revocación de los miembros de la comisión de control se realicen, en su caso, por las partes respectivas en la comisión de seguimiento del convenio.

~~Si así lo acuerda la comisión negociadora del convenio o lo prevén las especificaciones, los miembros de la comisión de control designados por la misma como representantes de los partícipes y beneficiarios, podrán ser renovados o revocados posteriormente por la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa.~~

3. A falta de designación directa prevista en el apartado anterior, la elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios se realizará mediante proceso electoral conforme a los siguientes criterios:

a) Serán elegibles los partícipes del plan, si bien ~~las especificaciones podrán excluir de la condición de elegible a los partícipes en suspenso por extinción o suspensión de la relación laboral con el promotor.~~

Los beneficiarios serán elegibles siempre que, conforme a las especificaciones, les corresponda una representación específica en la comisión de control.

En el caso de que la representación de los beneficiarios venga atribuida a la representación de los partícipes, los beneficiarios serán elegibles salvo que las especificaciones les excluyan de tal condición o la condicionen a que alcancen el número o porcentaje del colectivo total previsto en aquéllas a tal efecto.

Los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos tendrán derecho a presentar candidatos partícipes y, en su caso, candidatos beneficiarios.

Las candidaturas deberán estar avaladas por sindicatos o por la firma de un porcentaje de integrantes del correspondiente colegio electoral fijado en especificaciones, que no podrá ser inferior al 10 por 100.

b) Serán electores todos los partícipes del plan con independencia de que realicen o no aportaciones, siempre que mantengan sus derechos consolidados en el plan.

Los beneficiarios serán electores cuando, de acuerdo a las especificaciones, les corresponda una representación específica en la comisión de control. En tal caso, se podrá formar un colegio de partícipes y otro de beneficiarios para la elección de los respectivos representantes.

En el supuesto de que la representación de los beneficiarios esté atribuida a los representantes de los partícipes, los beneficiarios también podrán ser electores si así se prevé en las especificaciones, cualquiera que sea su número o cuando alcancen el número o porcentaje del colectivo total del plan previsto en dichas especificaciones a tal efecto. En tales casos, los beneficiarios serán electores en iguales condiciones que los partícipes para la elección de la representación conjunta de ambos colectivos en la comisión de control.

Cuando se haya previsto la representación específica en la comisión de control de cada uno de los subplanes articulados en el plan, se formarán los respectivos colegios de los colectivos adscritos a cada subplan, para la elección de los representantes específicos de cada subplan conforme a lo previsto en los párrafos anteriores.

c) El sistema de voto para la elección de representantes de los partícipes y beneficiarios en la comisión de control del plan se ajustará a lo previsto en las especificaciones.

El voto será libre, personal, directo y secreto, pudiendo establecerse en las especificaciones diferentes sistemas o mecanismos de emisión del voto, incluido el voto por correo.

En los procesos de elección de los miembros de la comisión de control del plan, en ningún caso el voto podrá ponderarse por los derechos económicos atribuibles a cada elector o a sus colegios o colectivos.

En el supuesto regulado en este párrafo c), el promotor podrá designar y revocar a sus representantes en la comisión de control en cualquier momento, mediante comunicación dirigida a la comisión de control.”

No obstante, el mencionado Alto Tribunal en el fundamento jurídico octavo de su sentencia reconoce que:

“ ... el legislador quería subrayar tanto el componente de negociación colectiva dentro de los planes de pensiones de empleo como su vinculación a los procesos de representación laboral...”

A lo que añade en el fundamento jurídico noveno de la misma que:

“...los planes de pensiones del sistema de empleo son un instrumento de acción protectora profesional cuyo origen está en el ámbito laboral su característica principal es, precisamente, la inescindible conexión con las relaciones laborales colectivas en cuyo seno se gestan los planes. No se trata de meras fórmulas mercantiles de ahorro privado ... sino de instituciones de matriz colectiva que la ley ha querido vincular a los procesos de representación y de negociación colectiva en las empresas”.

CRITERIO ADMINISTRATIVO EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 128/2010

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) del Ministerio de Economía y Hacienda exponía el criterio administrativo, en relación a la antes citada Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2010, en la respuesta⁶ dada a la consulta planteada conjuntamente por CCOO, UGT y CEOE⁷ ante el antes citado órgano administrativo, a fin de dar la mayor seguridad jurídica posible a las Comisiones de Control con mandato en vigor.

Lo que de forma conjunta CCOO, UGT y CEOE planteábamos a la DGSFP eran algunos criterios que compartíamos para que dicha Dirección General emitiera el criterio administrativo correspondiente.

Solicitábamos en concreto:

“El pronunciamiento de ese Centro Directivo en relación a la Sentencia 128/2010 del Tribunal Constitucional referido a sus eventuales efectos retroactivos, así como a la aplicabilidad de los principios de seguridad jurídica, conservación de los actos y proporcionalidad de tal resolución, en relación tanto a los actos como a los acuerdos, previos o posteriores a la Sentencia y que se produzcan hasta el fin del mandato en vigor en cada caso, emanados de las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones de Empleo constituidas en su momento conforme a la legalidad vigente, por la cual sus

⁶ Respuesta de 6 de abril de 2011.

⁷ Consulta planteada el 4 de abril de 2011.

miembros fueron objeto de designación directa mediante la fórmula que ha devenido inconstitucional, así como sobre la vigencia del mandato de estos hasta su vencimiento natural, sin perjuicio de que la renovación de los mismos en su día deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en la mencionada sentencia”.

La DGSFP emitió respuesta en la que ratifica los criterios planteados por los consultantes en cuanto a la validez de los actos y acuerdos emanados de las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones de Empleo constituidas al amparo de la norma que se había declarado inconstitucional, es decir, mediante la designación directa de los representantes de partícipes y beneficiarios a través del acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa. Igualmente fue ratificado por el citado órgano administrativo el criterio planteado en relación a los actos emitidos y acuerdos adoptados por dichas comisiones de control, tanto con anterioridad como con posterioridad a la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial del Estado el 5 de enero de 2011.

También ratificó el criterio de los consultantes en relación a la vigencia del mandato de los miembros integrantes de tales comisiones de control hasta el momento de su renovación ordinaria.

Se trató de un criterio administrativo que vino a ratificar en su contenido esencial el criterio de las tres organizaciones consultantes y, con ello, a cumplir el objetivo de dotar de la mayor seguridad jurídica posible la actuación de los actuales miembros de las comisión de control, al constatar la coincidencia del parecer del órgano con competencias de supervisión administrativa con los criterios que a este respecto habíamos consensuado previamente las organizaciones sindicales y empresariales.

La DGSFP incorporó, además, criterios propios, ajenos al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, al prever la existencia de lo que denominaba “interés relevante”, vinculado la eventual anticipación del proceso de renovación ordinaria de las comisiones de control cuando un porcentaje de partícipes en suspenso, el 10% del total de partícipes del plan, solicitasen la renovación de la misma. Añadía también la posibilidad de establecer vías de participación en las comisiones de control de eventuales representantes de los mismos. Estos criterios, que no eran objeto de consulta y excedían del estricto contenido de la Sentencia, pretendían anticipar una eventual actuación regulatoria futura para adaptar la norma al contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

POSIBLE REFORMA NORMATIVA DE LA LEY DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

Tanto la Sentencia de 29 de noviembre de 2010 del Tribunal Constitucional como la Sentencia de 4 de abril de 2011 del Tribunal Supremo dieron lugar a la modificación legal y reglamentaria del modo de designación de los miembros de las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo, lo que, en consecuencia, ocasionó que abriésemos un proceso de trabajo con UGT y el Gobierno en relación a una posible modificación normativa que solventara la situación creada por estos pronunciamientos judiciales.

Actualmente existe un consenso entre el Gobierno y las referidas organizaciones sindicales para llevar a cabo una reforma normativa que modifique la redacción del artículo 7.2 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones por la cual, por un lado, se solventen los problemas de orden práctico generados por estas resoluciones judiciales y, por otro, se incorpore la doctrina constitucional sobre esta materia a la referida ley respetando la vinculación que estos instrumentos de previsión social complementaria tienen con la negociación colectiva.

La nueva redacción del artículo 7.2 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones sería, en su caso, la siguiente, de aprobarse las enmiendas que con este texto se han presentado al Proyecto de Ley de Actualización, Adecuación y Modernización del Sistema de Seguridad Social, que instrumenta la reforma del sistema de pensiones recientemente acordada, que se encuentra en trámite en el Congreso de los Diputados:

“La comisión de control del plan de pensiones de empleo estará formada por representantes del promotor o promotores y representantes de los partícipes y, en su caso, de los beneficiarios. Los representantes de los partícipes podrán ostentar, con carácter general, la representación de los beneficiarios del plan de pensiones.

Los planes de pensiones del sistema de empleo podrán prever la representación específica en la comisión de control de los partícipes, y en su caso, de los beneficiarios de cada uno de los subplanes que se definan dentro del mismo plan.

En los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta podrán establecerse sistemas de representación conjunta o agregada en la comisión de control de los colectivos de promotores, partícipes, y en su caso, de beneficiarios, respectivamente.

En los planes de pensiones del sistema de empleo las especificaciones podrán prever que la comisión negociadora o, en su defecto, la comisión paritaria de interpretación y aplicación del convenio colectivo estatutario u otros órganos de composición paritaria regulados en el mismo puedan designar a los miembros de la comisión de control o establecer procedimientos de designación directa de dichos miembros.

Igualmente las especificaciones de los planes de pensiones del sistema de empleo podrán prever la designación directa de los representantes de los partícipes, y en su caso, de los partícipes que han cesado la relación laboral y de los beneficiarios, por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa.

A falta de un sistema de designación directa, todos los representantes de los partícipes y beneficiarios serán nombrados mediante procedimiento electoral.

En los sistemas de designación directa previstos en los párrafos anteriores, cuando la suma de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá designarse al menos un miembro de la comisión de control que proceda de entre los mismos.

Cuando el número de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá efectuarse un proceso electoral si así lo solicitan al menos un tercio de los mismos. En este caso, las especificaciones del plan podrán optar por ordenar la celebración de un proceso electoral para la elección de todos los representantes de partícipes y beneficiarios en la comisión de control, sin que sea obligatoria la representación específica establecida en el párrafo anterior.

Asimismo, en los planes de pensiones de empleo de promoción conjunta constituidos en virtud de acuerdos de negociación colectiva estatutaria de ámbito supraempresarial, se podrá utilizar cualquiera de los métodos de designación y/o elección descritos anteriormente.

En los planes de pensiones de empleo, incluidos los de promoción conjunta, la designación de los representantes en la comisión de control podrá coincidir con todos o parte de los componentes de la comisión negociadora o representantes de las partes referidas.

Las designaciones directas de los miembros de la comisión de control podrán ser revocadas en cualquier momento por las partes respectivas, que designarán sustitutos.

Las especificaciones de los planes de pensiones establecerán el sistema de nombramiento, por designación y/o por elección, de los miembros de la comisión de control. En este último caso, las especificaciones regularán el procedimiento electoral.

Las decisiones de la comisión de control del plan se adoptarán de acuerdo con las mayorías estipuladas en las especificaciones del plan, resultando admisible que dichas especificaciones prevean mayorías cualificadas.

Reglamentariamente podrán regularse los sistemas para la designación y/o elección de los miembros de las comisiones de control de los planes de empleo, podrán establecerse las condiciones y porcentajes de representación y las condiciones de funcionamiento de las mismas en desarrollo de lo previsto en esta Ley.

Cuando en el desarrollo de un plan éste quedara sin partícipes, la representación de los mismos corresponderá a los beneficiarios”.

Por tanto, esta posible reforma normativa se caracterizaría por la recuperación de la designación directa de los miembros de las comisiones de control mediante el acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa, si así se prevé en las especificaciones del plan de pensiones.

De igual modo mantendría la regulación vigente en la actualidad, que no ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su antes citada sentencia 128/2010, por la cual la Comisión Negociadora de un convenio colectivo estatutario, cuyo carácter de estatutario se precisa con la redacción propuesta, podría establecer procedimientos de designación directa de los miembros de las comisiones de control si tal posibilidad es recogida en las especificaciones de los planes de pensiones.

Asimismo, incorporaría la posibilidad de que tanto las Comisiones Paritarias de interpretación y aplicación de los referidos convenios estatutarios como otros órganos de composición paritaria regulados en dichos convenios, puedan designar a los miembros de

la comisión de control o establecer procedimientos de designación directa de dichos miembros, si así lo prevén las especificaciones de los planes.

Igualmente, elevaría a rango legal la actual previsión reglamentaria relativa a la posibilidad de revocación de los miembros de las comisiones de control nombrados por designación directa.

La redacción propuesta prevé que el nombramiento de los miembros de la comisión de control, en defecto de un sistema de designación directa, sea realizado mediante procedimiento electoral si así se establece en las especificaciones del plan, en cuyo caso, las citadas especificaciones deberían regular tal proceso electoral.

Finalmente, la reforma normativa introduciría la previsión de que cuando la suma de los partícipes que hayan cesado en la relación laboral con el promotor y de los beneficiarios supere el 20% del colectivo total del plan, deberá designarse al menos un miembro de la comisión de control que proceda de entre los mismos.

A lo que se añadiría la posibilidad de que, cuando un tercio de los mismos lo solicite, sea celebrado un proceso electoral, el cual deberá igualmente ser regulado en las especificaciones del plan, pudiendo éstas optar por ordenar la celebración del procedimiento electoral para todos los representantes de partícipes y beneficiarios de la comisión de control, sin que sea obligatoria la representación específica de partícipes que hayan cesado en la relación laboral y beneficiarios.

CRITERIOS SINDICALES

Los planes y fondos de pensiones ya se rigieron durante 15 años por procesos electorales que es la fórmula que parecía derivarse como consecuencia más lógica de la doctrina de la actual Sentencia del Tribunal Constitucional. Es un modelo que se ha mantenido en algunos planes y cuyo único inconveniente era la multiplicación de campañas y procesos electorales que imponía.

Conseguimos que la reforma del PP del año 2001 incorporara elementos de refuerzo de la representación sindical en las comisiones de control de los planes de pensiones, que permitían contrarrestar parcialmente la pérdida de la reserva de mayoría absoluta para los partícipes que impuso aquella reforma. Alguna de estas fórmulas son las que ahora vienen a poner en cuestión las Sentencias del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

Con las enmiendas que se han expuesto anteriormente se pretende producir la inevitable incorporación de la doctrina del Tribunal Constitucional a nuestro ordenamiento en materia de planes de pensiones, de forma compatible con la dependencia que tienen y deben tener estos instrumentos de previsión social complementaria de la negociación colectiva, como origen de los compromisos por pensiones que instrumentan.

Debemos ser conscientes de que esta modificación normativa tiene por objeto lo anterior pero no puede, sencillamente, retrotraer la situación al momento previo a la Sentencia. Adaptarse a la misma, pese a nuestro profundo desacuerdo con su contenido, de forma que limite sus efectos lesivos sobre la estructura de representación de partícipes y beneficiarios, es el objetivo de este proceso de negociación que, de momento, ha producido estas enmiendas.

No adelantaremos acontecimientos pero es evidente que, de aprobarse, habrá que aplicar esta nueva regulación en cada caso concreto, es decir, en cada plan de pensiones de empleo. Creemos que en un gran número de casos esta regulación permitirá mantener sustancialmente la situación actual sin cambios o con cambios de menor alcance. Pero sabemos que en algunos casos deberemos abordar con las federaciones y secciones sindicales afectadas la valoración sobre cuál es la mejor forma de adaptarse a esta nueva situación.

En este momento, la recomendación básica sigue siendo no tomar iniciativas relativas a la modificación de esta materia en las especificaciones de los planes de pensiones. Cuando sea posible, posponer por un corto periodo de tiempo la renovación de las comisiones de control con mandato vencido a la vista del cambio normativo que se anuncia; o proceder a la renovación al vencimiento cuando así se considere necesario atendiendo a la norma que, de no mediar otros problemas o una disolución anticipada de Cortes Generales, previsiblemente será aprobada en los próximos meses, pues los dos grupos enmendantes parecen garantizar el apoyo mayoritario de las Cortes Generales. No obstante, el acuerdo se ha cerrado casi al límite de tiempo para presentar enmiendas a este Proyecto de Ley,

convocamos de urgencia una reunión de responsables de acción sindical y previsión social complementaria para contrastar nuestra posición sobre este asunto a tiempo aún de modificarla. Esta premura de tiempo ha obligado a canalizar esta enmienda únicamente a través del Grupo Socialista y, muy a última hora, la ha asumido CiU tras una mera información verbal en una reunión ya programada para otras cuestiones. En las próximas semanas trataremos este asunto con el resto de grupos para intentar que cuente con el mayor apoyo posible.

Cuando la reforma normativa antes expuesta finalice con éxito su tramitación parlamentaria y entre en vigor, contando como decíamos con que no haya accidentes parlamentarios o políticos en una situación con las incertidumbres que hoy vivimos, remitiremos los criterios de actuación más acabada a este respecto que ya hemos empezado a discutir con los representantes de las distintas organizaciones de CCOO.